

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-00115-00
Ejecutante:	ROSALBINA SOLER SALAMANCA
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, conforme a lo ordenado en el ordinal 3° de la parte resolutive del auto del 30 de junio de 2022, en suma de \$1.093.971,15.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.093.971,15

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$1.093.971,15

Cúcuta, 29 de julio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

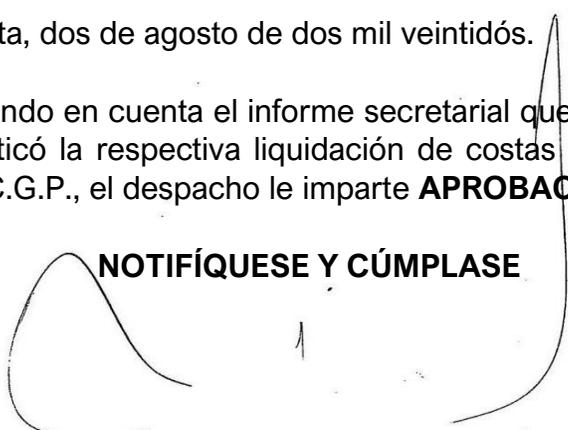
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00123-00
Ejecutante:	LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS
Ejecutada:	SIGMA LTDA
Asunto:	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. José Antonio Galán solicita se libre mandamiento de pago a favor del señor LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS y en contra de la parte demandada vencida en juicio dentro del proceso ordinario. Provea.

Cúcuta, 01 de agosto de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado del señor LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS, en la que solicita se libre mandamiento de pago por: **1)** la indemnización por perjuicio moral equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2022 asciende a \$40.000.000, **2)** la indemnización por perjuicios materiales, anteriormente identificado por lucro cesante consolidado más lucro cesante futuro por valor de \$102.978.560, **3)** por las agencias en derecho en suma de \$600.000, y, **4)** se condene al pago de agencias en derecho en el proceso ejecutivo laboral. Solicita que el mandamiento de pago se libre tanto para sociedad SIGMA LTDA como contra los socios de la misma por ser una sociedad de personas y los socios responden hasta el monto de sus aportes.

Teniendo en cuenta que, el título base que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a la sentencia de segunda instancia fechada 16 de noviembre de 2021, corregida con providencia del 07 de abril de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia, así:

“PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 05 de febrero de 2020 y en su lugar se DECLARARÁ que se encuentra suficientemente probada la culpa de la empresa SIGMA LTDA en las enfermedades de origen laboral sufridas por el actor.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa SIGMA LTDA al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del señor LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$40.804.654,62.

LUCRO CESANTE FUTURO: \$62.173.906,71.

DAÑOS MORALES: Monto equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: DECLARAR COMO NO PROBADAS las excepciones propuestas por la pasiva.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia a los demandados SIGMA LTDA de conformidad con el 4° del art. 365 del CGP, fijar como agencias en derecho de segunda instancia la suma de un \$600.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS.”

Mediante auto del 24 de junio de 2022 se impartió aprobación a la liquidación de costas del proceso ordinario, las cuales fueron fijadas en monto de \$4.779.588,03 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada SIGMA LTDA. Sin embargo, contra esta providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la hoy ejecutada, siendo resuelto de manera desfavorable el primero y concediéndose el segundo ante el superior funcional.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado por la parte ejecutante, se tiene que la sociedad condenada SIGMA LTDA mutó a una sociedad por acciones simplificadas, denominándose ahora SIGMA S.A.S. Al respecto, el cambio de razón social del certificado que obra en archivo "ANEXO 3 IDENTIFICACION DE LAS PARTES FOLIOS 21" de la carpeta 18 del expediente digital señala: *"POR ACTA NÚMERO 67 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9364101 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ENERO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SIGMA LTDA. POR SIGMA S.A.S".* Y en el de transformaciones indica: *"POR ACTA NÚMERO 67 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9364101 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ENERO DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS , NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE".*

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de pago por las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario laboral, en los términos consignados en las respectivas providencias.

Teniendo en cuenta que la condena por costas procesales todavía es materia de discusión al haberse interpuesto recurso de apelación, se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de estas por no ser una obligación exigible actualmente. Adicionalmente, sobre la solicitud de condena en costas del ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento contra los socios que conforman la sociedad SIGMA LTDA, se tiene que no es procedente por cuanto el título base de recaudo únicamente impuso la condena a la sociedad, pero no frente a los socios que la componen. Al respecto, la providencia de segunda instancia incluyó a los socios como demandados del proceso ordinario, pero no impartió condena frente a estos, por lo que no es posible modificar por esta instancia la orden en la forma en que la dio el superior funcional en su providencia.

Por otro lado, la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante no cumple con lo establecido en el art. 101 del CPTSS, pues no hace la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, motivo por el que se abstendrá el despacho de ordenar las medidas solicitadas.

Sin embargo, ha de precisarse que la sociedad SIGMA S.A.S. ha solicitado la constitución de caución hipotecaria para garantizar la obligación que en esta oportunidad se ejecuta. Al respecto, ofrece el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 260-263973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, correspondiente al apartamento 503 del Edificio Buenavista situado en la calle 6N No. 1AE-161 de la Urbanización La Ceiba II de la Ciudad de Cúcuta, con código predial 010603310069902, cuyo propietario es la sociedad SIGMA LTDA, según anotación 06 del certificado de libertad y tradición del inmueble antes descrito.

Al respecto, se tiene que el art. 602 del CGP dispone que: *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."*

Por su parte, el art. 603 del CGP señala que las cauciones pueden ser reales, y "en la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.". Y el num. 1, del art. 604 ibidem, establece que: *"la caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro."*

En aplicación de la normatividad anterior, por ser procedente la solicitud que hace la parte ejecutada, se ordenará prestar caución hipotecaria a la sociedad ejecutada sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 260-263973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta referenciado en precedencia, por valor de \$214.467.841,99, la cual deberá constituir y presentar dentro de los seis (6) días siguientes, debiendo ser otorgada a favor de este despacho y cumplir con la totalidad de requisitos que señala el art. 604 del CGP. En caso de no hacerlo con el lleno de requisitos, se dará aplicación al num. 3 del art. 604 del CGP.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 16 de junio de 2022, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 13 de junio de 2022, se tiene que no transcurrió un tiempo superior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse por estado, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en favor de LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS y en contra de la sociedad SIGMA S.A.S., identificada con NIT 800173410-0, por:

- a. \$40.804.654,62 por concepto de lucro cesante consolidado.
- b. \$62.173.906,71 por concepto de lucro cesante futuro.
- c. \$40.000.000 por concepto de daños morales.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado respecto de las agencias en derecho del proceso ordinario, conforme a lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, con fundamento en lo considerado.

CUARTO: SE ORDENA a la parte ejecutada prestar caución hipotecaria sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 260-263973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta descrito en las consideraciones, por valor de \$214.467.841,99, la cual deberá constituir y presentar en el término de seis (6) días hábiles, debiendo ser otorgada a favor de este despacho y cumplir con la totalidad de requisitos que señala el art. 604 del CGP. En caso de no hacerlo con el lleno de requisitos, se dará aplicación al num. 3 del art. 604 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago por estado, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00123-00
Ejecutante:	LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS
Ejecutada:	SIGMA LTDA
Asunto:	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. William Alonso Álvarez Arévalo presentó el día 11 de julio de 2022 recurso de reposición contra el auto del 07 de julio de idéntica anualidad, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el mismo apoderado contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas, y, el 12 de julio presenta recurso de queja en subsidio del de reposición. Provea.

Cúcuta, 01 de agosto de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja que presentó el apoderado de la demandada SIGMA LTDA contra el auto del 07 de julio de 2022, notificado en estado del 08 de julio de igual anualidad, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso el mismo apoderado contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas.

Sustentación del recurso

Indica que no presentó solicitud de nulidad y por lo tanto no tenía el despacho competencia para rechazarla, precisamente porque no se estaban haciendo observaciones al actuar de la primera instancia, debiendo haberse remitido el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, para que se pronunciara sobre dichas irregularidades, y estarse a lo decidido por la segunda instancia, para luego si mirar si hay lugar a aprobar la liquidación de costas.

Por otro lado, cuestiona que el recurso se haya concedido en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, alegando que dentro de la actuación no hay trámite procesal pendiente.

Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mentado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPT y SS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 08 de julio de 2022, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición vencían el 12 de julio de 2022 a la hora de las 6:00 pm. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 11 de julio hogaño, a la hora de las 11:28 am (carpeta 28), deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

No obstante, el inciso cuarto del art. 318 del CGP dispone que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo que señala la parte recurrente, esta sí alegó la nulidad junto al recurso interpuesto contra el auto del 07 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de costas. Se transcribe textualmente el aparte pertinente:

“A lo anterior habrá de sumarse, que esa condena igual va a ser perjudicial a los demandados solidarios, dadas las incidencias que tiene su condición de socios dentro de la empresa demandada, quienes no obstante haber contestado la demanda y haber propuesto excepciones de fondo, no fueron objeto de decisión alguna por el Tribunal, incurriéndose así en una abierta violación al debido proceso por inobservancia del principio de congruencia, en la medida que solo se consideró revocar lo decidido en primera instancia, más no se cumplió con el deber de pronunciarse sobre la contestación y excepciones formuladas por aquellos, lo que hace que la hoy sentencia condenatoria esté viciada de nulidad, y por tanto, no pueda generar la condena en costas que hoy se está aprobando.”. (resaltado propio)

El argumento expuesto en el recurso presenta una contradicción evidente, pues si no alegó una nulidad, no habría razón para solicitar el envío del expediente al superior para que modifique la sentencia condenatoria, que la misma parte señala está viciada de nulidad.

De esta forma, por virtud del citado art. 318 del CGP, no puede volver a decidirse sobre un asunto ya resuelto. Sin embargo, al haberse concedido el recurso de apelación propuesto contra el auto del 07 de julio de 2022, el superior funcional conocerá de la totalidad de la argumentación y en esa oportunidad podrá pronunciarse sobre si considera que la parte alega una nulidad, o no, y si resulta necesario modificar su providencia por los motivos que expone el apoderado de la demandada.

Cabe resaltar que, al concederse el recurso de apelación, se está garantizado que se estudiará toda la argumentación en que se sustentó y de esta forma no existe vulneración alguna contra la demandada SIGMA LTDA, pues su inconformidad será evaluada por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Laboral, cumpliéndose el objeto de su petición.

Es necesario puntualizar que, el recurrente incurre en error al afirmar que debía *“haberse remitido el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, para que se pronunciara sobre dichas irregularidades, y estarse a lo decidido por la segunda instancia, para luego si mirar si hay lugar a aprobar la liquidación de costas”*. Esto implicaría que la afirmación de que la condena está viciada de nulidad se presentó antes del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas, lo que no es acertado. La citada providencia fue publicada el 28 de junio y el reproche a la nulidad de la condena del superior fue presentada en el recurso de reposición presentado el 30 de junio de 2022.

Frente al segundo argumento, no es procedente la concesión del recurso en el efecto suspensivo, debido a que en la actuación está pendiente la resolución de la nulidad propuesta y que deberá ser conocida por el superior funcional para que determine si efectivamente hay una sentencia condenatoria viciada de nulidad, como textualmente lo señaló el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación que le fue concedido. Por este motivo, es claro que el efecto en que se concedió el recurso de apelación contra el auto del 07 de julio de 2022 es el correcto.

Ahora bien, en cuanto al recurso de queja que interpone en subsidio el recurrente, debe decirse que en virtud del art. 68 del CPTSS el mismo no es procedente, debido a que con auto del 07 de julio de 2022 fue concedido el recurso de apelación que interpuso en subsidio contra el auto del 24 de junio de 2022, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso ordinario.

Al no haberse negado el recurso de apelación presentado, no es viable conceder el recurso de queja porque el objeto de este es lograr que se conceda la alzada, lo cual ya ocurrió en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió la apelación interpuesta en subsidio contra el auto del 24 de junio de 2022, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de queja solicitado en subsidio, conforme a lo considerado.

TERCERO: ENVIAR el expediente al superior funcional para que resuelva el recurso de apelación concedido con auto del 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **03 de agosto del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Fuero Sindical
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00157-00
Demandante:	FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA
Demandado:	CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme lo ordena el art. 365 del CGP por ser esta última la parte vencida en el proceso, en concordancia con el art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en UN salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de \$1.000.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$1.000.000

Cúcuta, 01 de agosto de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

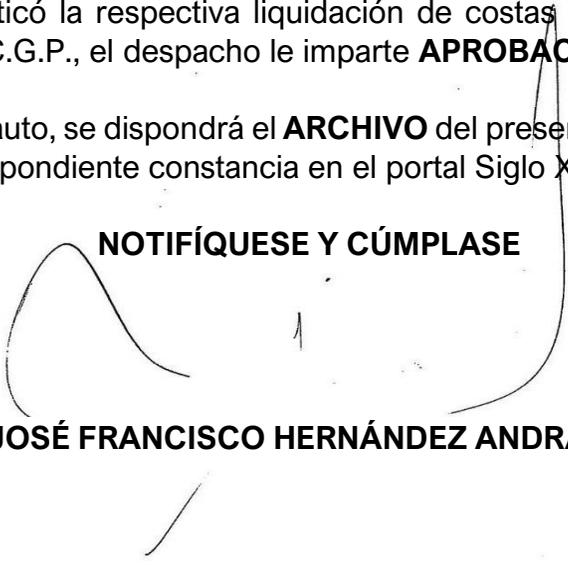
Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el **ARCHIVO** del presente proceso especial de fuero sindical dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de